

consentimiento de el dicho Escrivano de Camara, y los vnos, y los otros sean obligados a poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hizieren.

Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no recivan dadi-vas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni las esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

Que ningun memorial, ni peti-cion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. deste libro.

Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan a los Secreta-rios para hazer los despachos, ley 19. tit. 6. deste libro.

Que los Secretarios del Consejo hagan las consultas, y envien los

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los pa-peles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. deste libro.

En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y presidencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Con-sejo de 20. de Febrero de 1625. re-ferido en el tit. 7. Auto 88.

En ambas Secretarias no se entre-guen las confirmaciones de encomien-das y oficios, y otro qualquier gene-ro de papeles, que se mandaren lle-var a justicia, sin recibo, o conoci-miento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Mar-go de 1647. Auto 148.

El sello y registro puedan estar, y esten en vna misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Au-to

M... que las inform... que las inform... que las inform...

M... que las inform... que las inform... que las inform...

Titulo Onze. De los Contadores de el Consejo

Real de las Indias.

Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Con-sejo, y que tiempo han de asistir, o excusarse.

Ley ij. Que los Contadores del Con-sejo han de rever las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar no-ticia en el, de lo que constare de ellas.



N nuestro Con-sejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Conta-dores de Cuen-tas, para tomar

las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y rever las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demàs Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas a nues-tros Tesoreros, Contadores, Fac-tores, y otras personas a cuyo car-go esta, y estuviere hacienda nues-tra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado della: y los dichos Con-tadores informen y hagan relacion de todo lo que en el se les manda-re y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que esta mandado asistir a los Consejeros del, y quando no vi-nieren por algun justo impe-dimento, se excusen.

PORQUE Hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuen-tas, que residan el vno en la Ciu-dad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Me-xico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nue-vo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas a nuestros Teso-reros, Contadores y Factores, a cuyo cargo han estado y estuvieren las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos perte-nece, y a otras qualesquier perso-nas a cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nues-tra, para que las cuentas que assi se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estylo y orden que conenga, los Conta-dores del, luego que vengan las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en el puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tri-butos, almojarifazgos, alcavalas, hovenos, oficios vendidos y re-nunciados, açogues, compo sicio-nes de tierras, y de estrangeros, pe-nas de Camara, y la demàs hazien-da nuestra, y en lo que se ha distri-bui-

D. Felipe IV. en la Ordena-ça 189. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan-ça 190. de 1636.

Vease la l. 107. tit. 1. lib. 8.

* * *

buido, y en qué cosas y generos, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cue- ros, açucares, ó otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento della.

Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remittieren de las Indias, y de finiquito dellas.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid á 10.
de Mayo
de 1554.

LOs de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada vn año dellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

Ley iiij. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 191. de
1536.

MANDAMOS, Que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de qué años, para que se despachen las Cédulas necessarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no haviendolas tomado, llamen á los que las devan

dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que dellas resultare den cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

OTROSÍ Mandamos, que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvieré de tomar, assi las que tocaren á nuestra Real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren á la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y ser estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

Ley vij. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demás.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hazer, repartiendolo con igualdad, de forma, que las materias, que en la Contaduria huvieren, puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los vnos lo que los otros alcançaren, y á falta del mas antiguo,

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 192. de
1536.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 193. de
1536.

guo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren su guarda, y den presta execucion á los decretos del Consejo.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 194. de
1536.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles, que estuvieren en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la faldá de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, ó Ciudad, con el año y numero de que fuere, y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté, como está, á cargo de el dicho Contador mas antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion á los decretos del Consejo, que tocaren á la dicha Contaduria, para traer, ó llevar papeles de las Secretarias al Fiscal.

Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero de el Consejo, y en qué forma las ha de dar.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 195. de
1536.

MANDAMOS, que cada dos años, ó antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara y Fisco, gastos de

Estrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros qualesquier generos, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado della en el Consejo, y pongan en ella el haverlo hecho assi, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta aora se ha acostumbrado.

Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota á Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los aliançes se cobren.

D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 196. de
1536.

LOS Contadores de Cuentas las han de tomar á nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hacienda nuestra huvieren recebido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le huvieren entregado: y las dichas cuentas se le han de tomar de Flota á Flota, y en esto no haya detencion, ni pase mas tiempo de dos años de vna á otra: y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, haviendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena de el

tres tanto de las partidas, que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho, para que se cobre del, y sus fiadores, o por ellas pareciere, que el Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa huvieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra ordenes nuestras, y sin nuestras libranças y licencias, se cobrarán dellos, y de los fiadores, que huvieren dado para exercer sus officios: y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios, y levadas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 197. de 1636.

MANDAMOS, Que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandaremos cometer, y cometieremos, las fabricas de Navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis, que les mandaremos entregar para ellas, y á los Pagadores, que por nuestra orden le nombraren quando mandaremos conducir, y levantar gente para las Indias; y si no vinieren á dar la dicha cuenta, lo adviertan en el Consejo, para que en él sean llamados y compelidos á que la den.

Ley xj. Que los Contadores tengan libro de los titulos del Presidente, y los de el Consejo, y de todos los Ministros y Oficiales del.

LOS Contadores tengan libro duplicado de los titulos q dieremos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, Fiscal, Secretarios, Tesorero, Relatores, Escrivano de Camara, Cótadores, registro y sello, Coronista mayor, Cosmografo, Catedratico de Matematicas, Alguazil, Porteros, Tassador de processos, Avogado y Procurador de pobres, Solicitadores Fiscales y Capellan, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen, y la situacion de ellos, y los dias en que entraren á servir sus plaças, y en qué lugar, y se compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada vno huviere de haver desde el dia de su possession, hasta començar el tercio del año.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 194. de 1636.

Ley xij. Que los Contadores tengan libro intitulado *Recepta*, duplicado, para el cargo de el Tesorero.

OTROSI Los Contadores han de tener, y tengan vn libro, que se intitule *Recepta*, duplicado, donde han de assentar y assienten las condenaciones, que los de nuestro Consejo hizieren, assi en estos Reynos, como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en qué partes y lugares, y por qué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se huvieren aplicado á nuestra Camara y Fisco, y otros generos, para que

D. Felipe IV. en la Ordenança de 201. de 1636.

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes deste libro.

Ley xij. Que los Contadores tengan libro de depositos.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 200. de 1636.

ORDENAMOS, Que los Contadores tengan otro libro, en que assienten los depositos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, assi en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hazer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotandolo assi en la partida y assiento del deposito.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 201. de 1636.

Ley xiiij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á Prelados, o Ministros.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 201. de 1636.

LOS Contadores tengan vn libro duplicado enquadernado, de los cargos, que resultan contra personas particulares, assi para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas, que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arçobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros á quien huvieremos mandado prestar quantias de maravedis para las Indias, porque se despa-

chen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios, y quando vmieren las cuestas del distrito donde tocaren, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado dello.

Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

D. Felipe IV. en la Ordenança de 201. de 1636.

LOS Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirviere de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirviere en la Capilla, donde oye Miffa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio de el Consejo, y de la Capilla.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 6. de Abril de 1633. Y en la Ordenança de 203. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Contadores formen libro á parte, con cargo y data de todos y qualquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, ó menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduria de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarias, no se les dé el despacho á las partes, y lo que deste dicho genero